HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA
MERY CECILIA MORENO AMAYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN CUARTA – SUB-SECCIÓN "B"
E.- S.- D.-

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE.**
Radicado: **110013337-043-2021-00174-01.**
Demandante: **TIBERIO ANTONIO ZULUAGA Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE SOACHA.**

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÒN CONTRA AUTO 21/10/2022, QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.

PAULA ALEXANDRA CASTRO ZULUAGA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010226438 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 330.260 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, encontrándome dentro del término legal procedo a **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDSIDIO DE APELACIÓN,** contra la Providencia de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2022, proferida por su despacho, y notificada al correo electrónico de la suscrita a fecha 24 de octubre de 2022, que Resolvió: "***PRIMERO:*** *rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de marzo de 2022, por el juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se denegó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados. (…).",* para que la misma se **REVOQUE**, y se admita el recurso interpuesto legalmente, dándole el trámite que corresponda, de conformidad y con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y derecho;

FUNDAMENTOS y RAZONES DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO:

1.-) El artículo 205 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el 52 de la ley 2080 de 2021 ordena,

> ***"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.***
>
> *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
>
> ***2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** (subrayado fuera del texto).
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

2.-) Al revisar las actuaciones procesales dentro del expediente digital se tiene:

- ✓ El 30 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres (43°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió auto que NEGÓ la medida cautelar (suspensión provisional) solicitada dentro del proceso de la referencia.
- ✓ El 31 de marzo de 2022. El juzgado notifico la providencia en el Estado Electrónico, enviando el mensaje de datos a mi correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el 52 de la ley 2080 de 2021, La notificación de la providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; **es decir los términos para interponer el recurso contra la providencia notificada el 31 de marzo de 2022, se tiene que contar a partir del 5 de abril del 2022 (La notificación de la providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje), por lo que el siete (7) de abril de 2022, vencía el término para interponer el recurso, tal y como lo hizo y radicó la suscrita.**

- ✓ El 07 de abril de 2022, la suscrita radicó electrónicamente recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el 31 de marzo de 2022, dentro de los términos legales otorgados por la ley.

3.-) Con la decisión del rechazo IN – LIMINE del recurso de apelación subjudice, el despacho está violando el principio fundamental del debido proceso, teniendo en cuenta que el despacho, en forma errada, no realiza el análisis de las fechas tal y como lo dispone la ley, ya que NO INCLUYE LOS DOS (2) DÍAS habilitados por el artículo 205 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el 52 de la ley 2080 de 2021.

Por estar demostrado que el recurso fue interpuesto dentro de los términos otorgados por la ley, por ser procedente legal y viable, este extremo procesal reitera la solicitud de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÒN,** contra la decisión contenida en el auto del 21 de octubre de 2022, proferido por este despacho, y notificado electrónicamente 24 del mismo mes y año, para que el mismo se **REVOQUE**, y consecuencialmente se admita el recurso rechazado por extemporáneo, y se siga con el trámite legal que corresponde.

Atentamente.

PAULA ALEXANDRA CASTRO ZULUAGA
C.C. No. 1010226438 de Bogotá.
T.P. No. 330.260 del C.S. de la J.
Correo electrónico: paulaalexandracastrozuluaga@gmail.com